Superintendencia de Salud
Ministerio de Salud

Gobierno de Chile

CIRCULAR IF/Nº 343

SANTIAGO, 11 DIC. 2019

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE UNA TABLA DE FACTORES ÚNICA PARA EL SISTEMA ISAPRE

Esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, en especial lo dispuesto en los artículos 110 número 2 y 114 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, y la Resolución TRA 882/16/2019, de 18/02/2019, de la Superintendencia de Salud, viene en impartir las siguientes instrucciones generales:

I. OBJETIVO

Introducir mayor solidaridad en el sistema privado de salud previsional mediante la creación de una tabla única de factores que elimina la discriminación de precio basada en el sexo y restringe aquella fundada en la edad.

II. INTRODUCCION

Es de conocimiento de las isapres que, mediante una sentencia publicada en el Diario Oficial el 9 de agosto de 2010, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 38 ter de la Ley N°18.933, actual artículo 199 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, por considerar dichos preceptos incompatibles con las garantías constitucionales que consagran el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la protección a la salud y el derecho a la seguridad social.

Sin embargo, quedó vigente el inciso primero del artículo 199 del citado texto legal, que dispone que: "Para determinar el precio que el afiliado deberá pagar a la Institución de Salud Previsional por el plan de salud, la Institución deberá aplicar a los precios base que resulten de lo dispuesto en el artículo precedente, el o los factores que correspondan a

cada beneficiario, de acuerdo a la respectiva tabla de factores". Por consiguiente, se mantiene vigente la facultad que tienen las Isapres de fijar el precio final de los planes de salud que comercialicen aplicando para ello la Tabla de Factores.

Si bien conforme al citado artículo, las isapres son libres para determinar los factores de cada tabla que empleen, esta libertad no es ilimitada, sino que está sujeta al respeto de las reglas fijadas en la citada sentencia.

En este sentido, esta Superintendencia, a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tiene en consideración los siguientes aspectos:

a) Eliminar la discriminación por sexo.

b) Restringir la discriminación por edad en la fijación de los factores.

Finalmente, es conveniente reiterar que, desde la dictación de la sentencia ya referida, las isapres han estado impedidas de aumentar el precio por cambio de tramo etario, por cuanto esa facultad contemplada en el contrato ha quedado sin sustento legal, lo cual fue refrendado por la Superintendencia de Salud mediante el Oficio SS/N°548, de 2011, y la Circular IF/N° 317 de 2018.

III. MODIFICA LA CIRCULAR IF/N° 80, DE 13 DE AGOSTO DE 2008, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE INSTRUMENTOS CONTRACTUALES

En el Capítulo III "Otros Documentos Contractuales", Título II "Tabla de Factores de los Planes de Salud Complementarios" se reemplaza el párrafo único contenido en el numeral 2, por los siguientes:

"Las instituciones de salud previsional deberán utilizar, para la totalidad de los planes de salud que comercialicen, durante los próximos cinco años contados desde la entrada en vigencia de las presentes instrucciones, la tabla de factores única que se indica a continuación:

Tabla de Factores		
Tramos de Edad	**Cotizantes**	**Cargas**
0 a menos de 20 años	0,6	0,6
20 a menos de 25 años	0,9	0,7
25 a menos de 35 años	1,0	0,7
35 a menos de 45 años	1,3	0,9
45 a menos de 55 años	1,4	1,0
55 a menos de 65 años	2,0	1,4
65 y más años	2,4	2,2

Dicha tabla será aplicada para la determinación del precio en el momento de la suscripción del contrato y de la incorporación de beneficiarios, según sea el caso. Sin embargo, no regirá para efectos de modificación del precio por cambio de tramo etario.

Las isapres que, en el período 2020 – 2021, hagan uso de la facultad prevista en el artículo 197 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, deberán ofrecer planes de salud alternativos que cumplan con los requisitos establecidos en el N° 6 del artículo 198 del citado DFL, es decir, que tengan a lo menos un año de comercialización y personas adscritas a ellos. Por lo tanto, en dicho proceso de adecuación, los planes alternativos ofrecidos y pactados contendrán una tabla distinta a la instruida precedentemente."

IV. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente Circular comenzarán a regir a contar del 1 de abril de 2020, fecha a partir de la cual quedará derogada la Circular IF/N° 316, de 18 de octubre de 2018, modificada por Resolución Exenta SS/N° 221, de 20 de marzo de 2019, y que dio origen al primer párrafo contenido en el número 2 del Título II del Capítulo III del Compendio de Instrumentos Contractuales.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

AMAW/KB/RT
Distribución:
- Gerentes Generales de Isapres
- Asociación de Isapres de Chile
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de Partes

Correl 9.119-2019